

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2016-00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: NESTOR RAÚL GUTIÉRREZ CAYCEDO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Mediante memorial radicado el 10 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

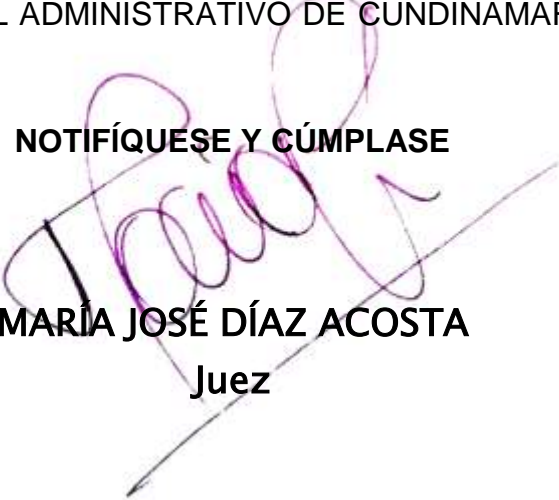
En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que los términos judiciales se encontraban suspendidos, siendo reanudados hasta el 1º de julio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor NESTOR RAÚL GUTIÉRREZ CAYCEDO, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría, **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0995c0f199150a127be2e918ac8c5de41e3bc56d447da1b
71a691986f39f32a5**

Documento generado en 23/07/2020 08:43:15 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2017-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA RIVAS CALDERÓN
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Mediante memorial radicado el 13 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que los términos judiciales se encontraban suspendidos, siendo reanudados a partir del 1º de julio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la señora LUZ ADRIANA RIVAS CALDERÓN, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e6ad20f105d4df3b61f1358ccae09091b12ead3382d804

005956eee32d7116

Documento generado en 23/07/2020 08:43:48 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2017-00144-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Mediante memorial radicado el 29 de mayo de 2020, el accionante¹ interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que los términos judiciales se encontraban suspendidos, siendo reanudados el 1º de julio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el doctor ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

¹ Como quiera que en el curso del proceso acreditó su calidad de abogado.

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ceeb9e927e436d8e2e6727722f3793fc1ed64be6d3dfa04
a0f4a8d803bf4c4b**

Documento generado en 23/07/2020 08:44:33 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2017-00281-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBERTO GONZÁLEZ VILLALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Mediante memorial radicado el 6 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que los términos judiciales se encontraban suspendidos, siendo reanudados el 1º de julio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor ALBERTO GONZÁLEZ VILLALBA, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aedaeda666daa97ba0294193a417ee958ccca4d4539a27cc
495814ad6d3a7add

Documento generado en 23/07/2020 08:45:01 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2017-00283-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSULTORES DEL OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

El inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

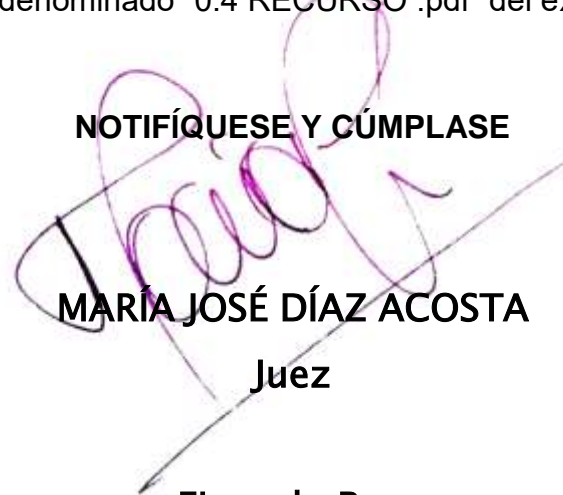
En ese orden, como quiera que tanto la parte demandante como la parte demandada apelaron la decisión proferida por el Despacho el 12 de junio de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la parte actora, es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se celebrará el día **jueves, treinta (30) julio de dos mil veinte (2020) a las 3:00 p.m.** de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, a través de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y, que la inasistencia del apelante tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por otra parte, se le **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de CONSULTORES DEL OCCIDENTE S.A.S. a la doctora MARYI TATIANA PARRA BARACALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.050.453 y la Tarjeta Profesional No. 229.157 del Consejo Superior de la

Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en la pagina 9 del archivo denominado "0.4 RECURSO .pdf" del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e29425f5e51c04b95ffe06840ad1de1cf4195a7c72086274c
fc943127355e8df

Documento generado en 23/07/2020 08:45:24 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2017-00333-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: JAIR STIVEN MENDOZA ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL

Mediante memorial radicado el 27 de mayo de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.


En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que los términos judiciales se encontraban suspendidos, siendo reanudados el 1º de julio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor JAIR STIVEN MENDOZA ESPINOSA, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df062586eaa0477efd5e77cc3499b60bb46da8a3f78f2c6f5
66573cdf772e120

Documento generado en 23/07/2020 08:46:29 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2017-00358-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA PORTES VÉLEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Mediante memorial radicado el 6 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que los términos judiciales se encontraban suspendidos, siendo reanudados el 1º de julio de 2020.

Por otra parte, el 8 de julio de 2020, el doctor FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO presentó renuncia al poder a él conferido para representar judicialmente a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, acompañada de la comunicación dirigida al poderdante. Así las cosas, por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, habrá de aceptarse la citada renuncia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor ALBERTO GONZÁLEZ VILLALBA, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor **FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.499.687 y la Tarjeta Profesional No. 198.389 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** en el proceso

de la referencia, conforme a lo visible en el archivo denominado "RENUNCIA DE PODER.pdf" del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62aa1d64ec310cf378d3e91de987036643d543cba6884a5
74c333352c2b5a7e7

Documento generado en 23/07/2020 10:03:20 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2017-00367-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA DILIA MEDINA CASTILLO y ALBERTO
SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

Mediante memorial radicado el 8 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que los términos judiciales se encontraban suspendidos, siendo reanudados el 1º de julio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de los señores MARÍA DILIA MEDINA CASTILLO y ALBERTO SÁNCHEZ, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6e210de0f948cf38f2d0662c163549530f0f32d628dc8ed1
5e50a65a7ffdfa2**

Documento generado en 23/07/2020 09:22:49 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2017-00395-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: NELSON PENAGOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL - CENTRO NACIONAL DE
ENTRENAMIENTO -CENAE-

Mediante memorial radicado el 13 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que los términos judiciales se encontraban suspendidos, siendo reanudados el 1º de julio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor NELSON PENAGOS RODRÍGUEZ, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b774014915d7f733acd225d0bd0c4d5a48b170585550
8ade89875dd4632724

Documento generado en 23/07/2020 09:23:16 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: ELENA SALGADO DE LINARES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-

Vencido el término para alegar de conclusión, la apoderada judicial de la señora ELENA SALGADO DE LINARES solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones¹.

1. DEL DESISTIMIENTO.

Frente a lo anterior, debe señalar el Despacho que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso, e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

¹ Visible en la página 188 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del Exp. Digitalizado.

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En esa secuencia, como quiera que en el presente asunto la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de desistir de la demanda, mediante escrito con radicado de fecha 28 de febrero de 2020² y que la abogada cuenta con la facultad para ello³, se evidencian cumplidos los requisitos legales para acceder a lo solicitado.

1.1. Condena en costas

El numeral 4 del artículo 316 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

En ese orden, teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento a la entidad accionada, y, que conforme la constancia secretarial obrante en el archivo denominado “0.3.

² Página 188 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del Exp. Digitalizado.

³ Páginas del 2 al 4 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del Exp. Digitalizado.

Constancia Secretarial" del expediente Digitalizado, la misma guardó silencio, no se condenará al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

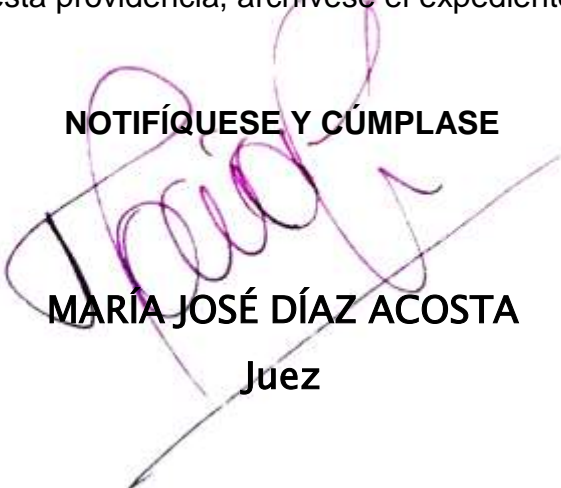
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la señora ELENA SALGADO DE LINARES, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso, y, si hubiera remanentes, entréguese a la parte actora.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d15030e3e5c949da0e7c8bfc39bf19cb012cda233f4ddfd6
20c913d83ec9217**

Documento generado en 23/07/2020 09:23:41 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA LILIA ARANDA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-

Vencido el término para alegar de conclusión, la apoderada judicial de la señora BLANCA LILIA ARANDA GUTIÉRREZ solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones¹.

1. DEL DESISTIMIENTO.

Frente a lo anterior, debe señalar el Despacho que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso, e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

¹ Visible en la página 177 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del Exp. Digitalizado.

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

En esa secuencia, comoquiera que en el presente asunto la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de desistir de la demanda, mediante escrito con radicado de fecha 28 de febrero de 2020² y que la abogada cuenta con facultad para ello, se evidencian cumplidos los requisitos legales para acceder a lo solicitado.

1.1. Condena en costas

El numeral 4 del artículo 316 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

En ese orden, teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento a la entidad accionada, y, que conforme la constancia secretarial obrante en el archivo denominado “0.2. CONSTANCIA INGRESO AL DESPACHO” del expediente Digitalizado, la misma guardó silencio, no se condenará al respecto.

² Página 177 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del Exp. Digitalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora BLANCA LILIA ARANDA GUTIÉRREZ, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso, y, si hubiera remanentes, entréguese a la parte actora.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ef72a35d562d0765989d5976c9f429ae68fb8d55030d3
b895284517bb5d9d1

Documento generado en 23/07/2020 09:24:08 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00132-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO VILLA ÁNGELO MC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

Mediante memorial radicado el 3 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de junio de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, puesto que los términos judiciales se encontraban suspendidos, siendo reanudados el 1º de julio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del CONSORCIO VILLA ÁNGELO MC, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de junio de 2020.

SEGUNDO: por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19a503bb97ac150d2e70bb43dfe4e4652edbf414162e78ae
48ae2ae96bb87a69

Documento generado en 23/07/2020 09:24:35 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LÍNEAS EXPRESO FUSACATÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO.

En Audiencia de pruebas celebrada el cinco (5) de febrero 2020, se requirió, entre otras, y por segunda vez, al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que allegara “*certificación de las personas que han fungido como representantes legales de la COPROPIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ desde el año 2010 hasta la fecha*” (Fl.85. C. Ppal. N° 2 del Expediente Digitalizado).

El ente territorial mediante escrito de 6 de marzo hogaño atendió tal requerimiento expresando que allegaba, por un lado, el “*oficio No. 111 de 26 de febrero de 2020 y anexos donde se discrimina los representantes legales de la empresa industrial y comercial del estado Terminal de Transportes de Fusagasugá*” y, por el otro, el “*oficio dirigido al Director de Defensa Judicial del municipio de Fusagasugá suscrito por la administradora de la copropiedad del Edificio Terminal de Transportes de Fusagasugá, donde informa que no se encontraron estados financieros entre los años 1995 y 2010 y allega copias de las actas de asambleas ordinarias de los años 2003, 2006 y 2008 en 29 folios*” (Fl.97 del C. Ppal. N° 2 del Expediente Digitalizado).

No obstante, una vez revisado el expediente, observa este Despacho que el “*Oficio 111 de 26 de febrero de 2020 y anexos*” no fueron allegados, a pesar de haber sido enunciados como anexos, por lo que es del caso **REQUERIR NUEVAMENTE** al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el “*Oficio 111 de 26 de febrero de 2020 y anexos*” o su equivalente certificación de las personas que han fungido como representantes legales de la COPROPIEDAD TERMINAL DE

TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ desde el año 2010 hasta la fecha, so pena de hacerse acreedor a las sanciones impuestas en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55af18427b459056455afc6f41bd0539759cf777dc12d07

d947d6cc049bdf36

Documento generado en 23/07/2020 09:47:53 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00142-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NÉSTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Mediante memorial radicado el 14 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de junio de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que los términos judiciales se encontraban suspendidos, siendo reanudados el 1º de julio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor NÉSTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de junio de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb38eab569f7caf9ac1e67fc37b44773c90ceb39f45074d06
6812021b8517f96

Documento generado en 23/07/2020 09:25:06 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE AGUDELO FERIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-

Vencido el término para alegar de conclusión, la apoderada judicial del señor MARIO ENRIQUE AGUDELO FERIA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones¹.

1. DEL DESISTIMIENTO.

Frente a lo anterior, debe señalar el Despacho que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso, e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

¹ Visible en la página 103 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del Exp. Digitalizado.

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

En esa secuencia, como quiera que en el presente asunto la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de desistir de la demanda, mediante escrito con radicado de fecha 28 de febrero de 2020² y que la abogada cuenta con facultad para ello³, se evidencian cumplidos los requisitos legales para acceder a lo solicitado.

1.1. Condena en costas

El numeral 4 del artículo 316 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

En ese orden, teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento a la entidad accionada, y, que conforme la constancia secretarial obrante en el archivo denominado “0.2. Constancia Secretarial” del expediente Digitalizado, la misma guardó silencio, no se condenará al respecto.

² Página 103 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del Exp. Digitalizado.

³ Páginas del 2 al 5 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del Exp. Digitalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor MARIO ENRIQUE AGUDELO FERIA, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso, y, si hubiera remanentes, entréguese a la parte actora.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f453064123d8c05af80a71aae33b3574cc9948eeee8d3e
61ea981465d27a62

Documento generado en 23/07/2020 09:25:38 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: WILSON CHAVÉZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la documental allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL que obra a folios 149 y 150 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL .pdf” del expediente digitalizado, para que se sirva allegar la información requerida por dicha entidad, a fin de remitirla y continuar con el trámite procesal subsiguiente. La información requerida deberá ser aportada por la parte demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4219d11c6ed3430291e4efbe24205e7e1d933390cd100b9
38eea281b3722fcf7**

Documento generado en 23/07/2020 09:35:00 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: LILIA LÓPEZ FONSECA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- y OTROS

Mediante memorial radicado el 8 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de mayo de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que los términos judiciales se encontraban suspendidos, siendo reanudados el 1º de julio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la señora LILIA LÓPEZ FONSECA, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

517051de49784bc8b170e50c065cdbe6bdc458e8c09116c

8a562e5d534f4ee0b

Documento generado en 23/07/2020 09:35:42 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESPITIA ZUÑIGA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

Mediante memorial radicado el 2 de julio de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, puesto que los términos judiciales se encontraban suspendidos, siendo reanudados el 1º de julio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del señor JUAN CARLOS ESPITIA ZUÑIGA, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f8a727e016fe3b9923986e7899792a8d6b5da2cb9c0d9d
8218482034442d12e**

Documento generado en 23/07/2020 09:36:29 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SÁNCHEZ ABRIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

De conformidad con dispuesto en la audiencia inicial de veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se **DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34b7f02e5ca7601abe0a12c9326023df406c118d8a39a51e
dfa73616a86626fd

Documento generado en 23/07/2020 09:37:29 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: RUBY ESTER SUÁREZ OSORIO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

Mediante memorial radicado el 6 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 5 de junio de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, puesto que los términos judiciales se encontraban suspendidos, siendo reanudados el 1º de julio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la señora RUBY ESTER SUÁREZ OSORIO, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de junio de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bbfedc9a9c63b0f2b387ec76bb4d8202253c450f2bd7f5f5

9ee0ec1e0f07d3a

Documento generado en 23/07/2020 09:38:21 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Laboral
DEMANDANTE: HERIBERTO DE JESÚS MUNERA PALACIO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL.

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la manifestación de desistimiento parcial de las pretensiones realizada por la apoderada de la Parte Demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de febrero de 2019, el señor HERIBERTO DE JESÚS MUNERA PALACIO, actuando por intermedio de apoderada judicial, y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (Fl.49 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado).

1.2. El 14 de marzo de 2019, este Juzgado, mediante proveído, admitió la demanda por reunir los requisitos legales (Fls.32 y 33 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado).

1.4. El 11 de diciembre de 2019, en la Sala de Audiencias N° 5 del Edificio del Palacio de Justicia de Girardot, este Juzgado celebró la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, fijándose, entre otras, los siguientes problemas jurídicos (Fl.130 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado):

“(...) 1) ¿Adolece de falsa motivación el acto administrativo demandado?, 2) ¿Procede la reliquidación de la asignación de retiro del señor HERIBERTO DE JESÚS MUNERA PALACIO, en lo que respecta a la prima de antigüedad en los

términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004?, 3) ¿Se debe reconocer y pagar la partida de subsidio familiar en la asignación de retiro del señor HERIBERTO DE JESÚS MUNERA PALACIO en un 70% de lo percibido en actividad? y, 4) ¿Procede la inclusión de la doceava (1/12) de la prima de navidad como partida computable de la asignación de retiro del señor HERIBERTO DE JESÚS MUNERA PALACIO?”

1.5. El 21 de enero hogaño, la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito, manifestó su intención de desistir de: **i)** “la pretensión del reajuste del subsidio familiar” y, **ii)** de la “pretensión de la doceavas partes o prima de navidad” (Fl.155 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento de las Pretensiones.

Respecto del Desistimiento Parcial de las Pretensiones, los artículos 314, 315 y 316 de la Ley 1564 de 2012¹ aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011², señalan en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante **podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno

¹ Código General del Proceso.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Se Destaca).

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (Se Destaca).

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Se Destaca).

2.1.1. En virtud de lo anterior, se verifica que: **i) Oportunidad.** La parte actora se encuentra dentro de la oportunidad procesal para desistir de sus pretensiones de manera total o parcial, pues en el presente proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso (Fl.157 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado), **ii) Procedencia.** La apoderada judicial de la actora tiene facultad expresa para desistir,

según se advierte del poder visible a folios 27 y 28 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado³, **iii) Trámite.** Se corrió traslado del desistimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días (Fls.158 y 159 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado) y no se advierte oposición alguna y, **iv) Efectos.** El desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, lo que conlleva a que el proceso continúe respecto de las demás pretensiones, por lo que en el *sub judice* emerge procedente emitir pronunciamiento en tal sentido.

2.1.2. Ahora bien, respecto del último ítem señalado, resulta imperioso puntualizar los efectos que apareja esta aceptación de desistimiento parcial de las pretensiones.

Al respecto, debe recordarse que la parte actora a título de restablecimiento del derecho pretendía *grosso modo*, la reliquidación de la asignación de retiro del señor **HERIBERTO DE JESÚS MUNERA PALACIO**: **i)** en un 38,5% de la prima de antigüedad de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, **ii)** incluir la partida de subsidio familiar en el porcentaje percibido en actividad y, **iii)** del mismo modo, incluir la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad establecida en el artículo 5º del Decreto 1794 de 2000, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.8. del Decreto 4433 de 2004 (Fls.2 a 3 y 129 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado).

Fruto de lo anterior, la fijación del litigio se centró en determinar si: “1) *¿Adolece de falsa motivación el acto administrativo demandado?*, 2) *¿Procede la reliquidación de la asignación de retiro del señor HERIBERTO DE JESÚS MUNERA PALACIO, en lo que respecta a la prima de antigüedad en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004?*, **3) ¿Se debe reconocer y pagar la partida de subsidio familiar en la asignación de retiro del señor HERIBERTO DE JESÚS MUNERA PALACIO en un 70% de lo percibido en actividad? y, 4) ¿Procede la inclusión de la doceava (1/12) de la prima de navidad como partida computable de la asignación de retiro del señor HERIBERTO DE JESÚS MUNERA PALACIO?**” (Fl.130 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado).

En ese estadio de las cosas, y como quiera que, por un lado, el inciso 2º del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), ya citado, de manera expresa e inequívoca establece que “*el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas*” en la solicitud o manifestación de desistimiento parcial y, por el otro, la apoderada judicial de la actora desiste de las pretensiones “*del reajuste del subsidio familiar*” y “*de las doceavas partes o prima de navidad*”, salta a la vista, entonces que:

i) El presente asunto continuará únicamente respecto de la reliquidación de la asignación de retiro del señor **HERIBERTO DE JESÚS MUNERA PALACIO** en un

³ “(...) *mi apoderada, además de las facultades que le confiere el artículo 77 del C.G.P., queda expresamente facultada para que se notifique de los Actos Administrativos que se profieran a mi favor, para interponer recursos, apelaciones y demás reclamaciones que considere necesarias, para recibir dineros, transigir, sustituir, **desistir**, renunciar, conciliar, solicitar, aportar, reclamar pruebas y documentos necesarios para iniciar las acciones judiciales correspondientes (...)*”

38,5% de la prima de antigüedad de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004

ii) Consecuencia de lo anterior, el presente litigio se centrará en establecer si:

-¿Adolece de falta motivación el acto administrativo demandado?

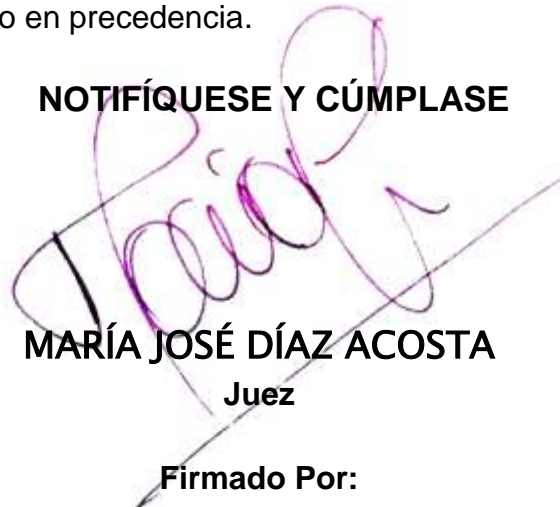
-¿Procede la reliquidación de la asignación de retiro del señor **HERIBERTO DE JESÚS MUNERA PALACIO**, en lo que respecta a la prima de antigüedad en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004?

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial de las pretensiones manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito de 21 de enero de 2020, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc49e0eb5ca0448aa32b23e2bada73e6b71ec8e354682e767dab0cfa8a4e1188

Documento generado en 23/07/2020 09:38:52 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Laboral
DEMANDANTE: JAIME ALBEIRO MACHADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL.

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la manifestación de desistimiento parcial de las pretensiones realizada por la apoderada de la Parte Demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 14 de marzo de 2019, el señor JAIME ALBEIRO MACHADO, actuando por intermedio de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (Fl.50 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado).

1.2. El 28 de marzo de 2019, este Juzgado, mediante proveído, admitió la demanda por reunir los requisitos legales (Fls.33 y 34 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado).

1.4. El 11 de diciembre de 2019, en la Sala de Audiencias N° 5 del Edificio del Palacio de Justicia de Girardot, este Juzgado celebró la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, fijándose, entre otras, los siguientes problemas jurídicos (Fl.154 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado):

“(...) 1) ¿Adolece de falsa motivación el acto administrativo demandado?, 2) ¿Procede la reliquidación de la asignación de retiro del señor JAIME ALBEIRO MACHADO, en lo que respecta a la prima de antigüedad en los términos del artículo

16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004?, 3) ¿Se debe reconocer y pagar la partida de subsidio familiar en la asignación de retiro del señor JAIME ALBEIRO MACHADO en un 70% de lo percibido en actividad? y, 4) ¿Procede la inclusión de la doceava (1/12) de la prima de navidad como partida computable de la asignación de retiro del señor JAIME ALBEIRO MACHADO?”

1.5. El 21 de enero hogaño, la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito, manifestó su intención de desistir de: **i)** “la pretensión del reajuste del subsidio familiar” y, **ii)** de la “pretensión de la doceavas partes o prima de navidad” (Fl.179 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento de las Pretensiones.

Respecto del Desistimiento Parcial de las Pretensiones, los artículos 314, 315 y 316 de la Ley 1564 de 2012¹ aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011², señalan en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Se Destaca).

¹ Código General del Proceso.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (Se Destaca).

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Se Destaca).

2.1.1. En virtud de lo anterior, se verifica que: **i) Oportunidad.** La parte actora se encuentra dentro de la oportunidad procesal para desistir de sus pretensiones de manera total o parcial, pues en el presente proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso (Fl.181 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado), **ii) Procedencia.** La apoderada judicial de la actora tiene facultad expresa para desistir, según se advierte del poder visible a folios 28 y 29 del C. Ppal. del Expediente

Digitalizado³, **iii) Trámite.** Se corrió traslado del desistimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días (Fls.182 y 183 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado) y no se advierte oposición alguna y, **iv) Efectos.** El desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, lo que conlleva a que el proceso continúe respecto de las demás pretensiones, por lo que en el *sub judice* emerge procedente emitir pronunciamiento en tal sentido.

2.1.2. Ahora bien, respecto del último ítem señalado, resulta imperioso puntualizar los efectos que aparea esta aceptación de desistimiento parcial de las pretensiones.

Al respecto, debe recordarse que la parte actora a título de restablecimiento del derecho pretendía *grosso modo*, la reliquidación de la asignación de retiro del señor **JAIME ALBEIRO MACHADO**: **i)** en un 38,5% de la prima de antigüedad de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, **ii)** incluir la partida de subsidio familiar en el porcentaje percibido en actividad y, **iii)** del mismo modo, incluir la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad establecida en el artículo 5º del Decreto 1794 de 2000, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.8. del Decreto 4433 de 2004 (Fls.3 a 4 y 153 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado).

Fruto de lo anterior, la fijación del litigio se centró en determinar si: “1) *¿Adolece de falsa motivación el acto administrativo demandado?*, 2) *¿Procede la reliquidación de la asignación de retiro del señor JAIME ALBEIRO MACHADO, en lo que respecta a la prima de antigüedad en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004?*, 3) *¿Se debe reconocer y pagar la partida de subsidio familiar en la asignación de retiro del señor JAIME ALBEIRO MACHADO en un 70% de lo percibido en actividad? y, 4) ¿Procede la inclusión de la doceava (1/12) de la prima de navidad como partida computable de la asignación de retiro del señor JAIME ALBEIRO MACHADO?*” (Fl.154 del C. Ppal. del Expediente Digitalizado).

En ese estadio de las cosas, y como quiera que, por un lado, el inciso 2º del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), ya citado, de manera expresa e inequívoca establece que “*el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas*” en la solicitud o manifestación de desistimiento parcial y, por el otro, la apoderada judicial de la actora desiste de las pretensiones “*del reajuste del subsidio familiar*” y “*de las doceavas partes o prima de navidad*”, salta a la vista, entonces que:

i) El presente asunto continuará únicamente respecto de la reliquidación de la asignación de retiro del señor **JAIME ALBEIRO MACHADO** en un 38,5% de la prima de antigüedad de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004

³ “(...) *mi apoderada, además de las facultades que le confiere el artículo 77 del C.G.P., queda expresamente facultada para que se notifique de los Actos Administrativos que se profieran a mi favor, para interponer recursos, apelaciones y demás reclamaciones que considere necesarias, para recibir dineros, transigir, sustituir, **desistir**, renunciar, conciliar, solicitar, aportar, reclamar pruebas y documentos necesarios para iniciar las acciones judiciales correspondientes (...)*”

ii) Consecuencia de lo anterior, el presente litigio se centrará en establecer si:

-¿Adolece de falta motivación el acto administrativo demandado?

-¿Procede la reliquidación de la asignación de retiro del señor **JAIME ALBEIRO MACHADO**, en lo que respecta a la prima de antigüedad en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004?

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial de las pretensiones manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito de 21 de enero de 2020, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f547319f96a1ac47a85ff8a93e91960e2eab5c47206cd6411ff49dd0d4753a55

Documento generado en 23/07/2020 09:39:21 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Otros Asuntos
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ZÁRATE GÓMEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Mediante memorial radicado el 10 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, puesto que los términos judiciales se encontraban suspendidos, siendo reanudados el 1º de julio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor JORGE ELIECER ZÁRATE GÓMEZ, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de junio de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbd64a6cbfb1563bafa0b1e8e465002c3c1705b765c573bd
2bd26edf43ffcacf**

Documento generado en 23/07/2020 09:41:17 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO MANCIPE CAICEDO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Con escrito radicado el 1° de julio de 2020¹, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial aportando la Resolución No. 2020_1656858_9 SUB 74279 de 17 de marzo de 2020, notificada el 17 de Junio de 2020 Radicado BZ2020_3695680-1237068², con la cual, a su parecer, se brinda respaldo argumentativo a las pretensiones de la demanda formulada dentro del trámite de la referencia, prueba documental que, adujo, fue proferida recientemente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, motivo por el cual no fue posible aportar al momento de la presentación de la demanda.

Precisó además que, aun cuando en la Jurisdicción Administrativa es inusual la presentación de dicho escrito, pretende que la documental sea tenida en cuenta, valorada y ponderada al momento de proferir la correspondiente sentencia de primera instancia.

Ahora bien, como quiera que lo que pretende el apoderado es la aducción de una nueva prueba y su consecuente valoración como tal en curso del proceso, encuentra el Despacho que el momento procesal oportuno para decidir si se han o no de tener en cuenta es la audiencia inicial, por lo que será en dicha ocasión en la que se decidirá sobre la solicitud elevada, ello como quiera que la oportunidad para reformar la demanda ya feneció en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

¹ Visible en el archivo denominado "0.2 ESCRITO SOLICITUD .pdf" del Expediente Digitalizado.

² Visible en las páginas 6 al 17 del archivo denominado "0.2 ESCRITO SOLICITUD .pdf" del Expediente Digitalizado.

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c33be09b05c799800281f2bb9d702f31fcc15887df39e7e0
6178e1e06e1c537e**

Documento generado en 23/07/2020 09:41:49 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: MYRIAM MAYORCA BRICEÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado de la señora MYRIAM MAYORCA BRICEÑO solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fls. 68 y 69 del exp. Digitalizado).

1. DEL DESISTIMIENTO.

Frente a lo anterior, debe señalar el Despacho que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso, e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En esa secuencia, como quiera que en el presente asunto el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de desistir de la demanda, mediante escrito con radicado de fecha 6 de marzo de 2020¹ y que el abogado cuenta con facultad para ello², se evidencian cumplidos los requisitos legales para acceder a lo solicitado.

1.1. Condena en costas

El numeral 4 del artículo 316 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

En ese orden, teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento a la entidad accionada, y, que conforme la constancia secretarial obrante en el archivo denominado “0.3. Constancia Secretarial” del expediente Digitalizado, la misma guardó silencio, no se condenará al respecto.

¹ Página 68 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del Exp. Digitalizado.

² Página 14 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del Exp. Digitalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora MYRIAM MAYORCA BRICEÑO, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso, y, si hubiera remanentes, entréguense a la parte actora.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5a675653649ea516e98485de618ded0b9d2df956450ae1
78a2a3f5c0fdfa27a**

Documento generado en 23/07/2020 09:42:19 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00078-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

A S U N T O

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, el 12 de junio de 2020, en la que obró como convocante el señor **WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ** y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 21 de abril de 2020, fue radicada solicitud de conciliación extrajudicial por conducto de apoderado Judicial por el señor WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, ante la Procuraduría 82 Judicial I Administrativa de Bogotá D.C. (Archivos "SOLICITUD E-2020-213071" y "RADICACIÓN SEDE VIRTUAL E-2020-213071" de la carpeta "Solicitud de Conciliación y Anexos" del Expediente Digitalizado)., en la que solicitó:

"1º. Por virtud del acuerdo conciliatorio, si a él se llegaré, que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido del oficio No. 552829 de fecha 16/03/2020 suscrito por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, actor por medio del cual se niega la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante conforme a los establecido en el Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según aumento decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, respecto de las partidas computables duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

2º. Por virtud del acuerdo conciliatorio, si a él se llegaré, y si como restablecimiento del derecho que se ORDENE la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante conforme a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y Decreto 1858 de 2012, para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y

2019, según aumento decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, respecto de las partidas computables duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, y se reconozca y paguen los valores dejados de percibir de conformidad con la reliquidación solicitada y debidamente INDEXADOS de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley, y se siga cancelando en la asignación de retiro de mi representado mientras subsistan.

3º. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio una vez la ejecutoria del auto que la apruebe, dentro de los seis (06) meses siguientes, de conformidad con lo establecido del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, quedando la parte convocante obligada a la presentación de la solicitud de pago correspondiente” (Pg.2 del Archivo “SOLICITUD E-2020-213071” de la carpeta “Solicitud de Conciliación y Anexos” del Expediente Digitalizado).

1.2. El 6 de mayo de 2020, la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., remitió la solicitud de conciliación a la Procuraduría 199 Judicial I Administrativa de Girardot, Cundinamarca, por razón del territorio (Archivo “E-2020-213071 Remite por competencia NYR lab” de la carpeta “Solicitud de Conciliación y Anexos” del Expediente Digitalizado).

1.3. El 11 de mayo hogaño, el Procurador 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada (Archivo “Auto Admisorio Rad. 069 – 2020.pdf” de la carpeta “Auto Admisorio y Trámite Convocatorio” del Expediente Digitalizado).

1.4. El 9 de junio de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia (Archivo “Acta Audiencia Rad. 069 – 2020 -12-06-2020” del Expediente Digitalizado) en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“(…) 1) Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR pagará o consignará a favor del señor WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ la suma total de cinco millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientos setenta y seis pesos moneda corriente (\$5.749.576,00 M/CTE), por concepto del cien por ciento (100%) del capital respecto de la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, con un indexación del setenta y cinco por ciento (75%), suma dineraria que se cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, aplicando la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 10 de marzo de 2017 (…).”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y se constituye como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

“(..)

- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”².*

- *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

- *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³”.*

¹Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

²Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del

2.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer, entre otros asuntos, de aquellos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

2.3. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, establecimiento público de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, que se encuentra integrada al sector descentralizado por servicios del orden nacional, a partir de lo regulado por el artículo 38, numeral 2º, literal a) de la Ley 449 de 1998⁴.

En relación, es del caso hacer referencia a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en las sentencias de 5 y 19 de julio de 2018⁵, las cuales describen la naturaleza jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de la siguiente forma:

“1.1.1 De la naturaleza jurídica de la asignación de retiro y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, que se encuentra integrada al sector descentralizado por servicios del orden nacional, a partir de lo regulado por el artículo 38, numeral 2, literal a) de la Ley 489 de 1998.

Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁴ Sentencia de 19 de julio de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicación número: 52001-23-31-000-2012-00174-01 (1869-17).

-Sentencia de 5 de julio de 2018, Consejo de Estado, , Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicación número: 19001-23-33-000-2015-00315-01 (3075-17).

⁵ *Ibidem*.

Según los artículos 5° y 6° del Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, por el cual se adoptan los estatutos internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, su objetivo fundamental es reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

De acuerdo con el artículo 3.10 de la Ley 923 de 2004, las Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional son las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes; aspectos absolutamente independientes del reconocimiento de las acreencias laborales causadas con ocasión de la prestación del servicio de los servidores de la entidad, que como empleadora tiene atribuida la Policía Nacional, es decir, las propias de la relación de trabajo.” (Destaca el Despacho).

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este Despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el último lugar de prestación de servicios del convocante fue la Secretaría Privada de la Escuela de Policía Provincial de Sumapaz -ESSUM- ubicada en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, el cual ubica dentro de su comprensión territorial⁶ y se suscitó con ocasión a la solicitud de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante conforme a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, para los años 2017, 2018 y 2019, según el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, respecto de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagra el literal c) del numeral 1° del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento de un derecho, podrá demandarse en cualquier tiempo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, hecho frente al cual, contrastado que en el *sub lite* se pretende la nulidad de acto que incide directamente

⁶ Página 1 del archivo “ANEXOS.pdf” de la carpeta “solicitud de Conciliación y Anexos” del Expediente Digitalizado)

en la asignación de retiro del señor WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, es demandable en cualquier tiempo, por lo que deviene evidente que la presente solicitud fue presentada dentro del término legal para ello.

2.5.2. Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales ciertos e indiscutibles en favor del Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones: **i)** que se pagaría la suma equivalente al cien por ciento (100%) del capital; **ii)** que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación sería dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad; **iii)** que se reconocería un valor correspondiente al 75% de la indexación, y, **iv)** que no se reconocería valor alguno por intereses (Archivo "Acta Audiencia Rad. 069 – 2020 -12-06-2020" del Expediente Digitalizado).

Sobre ese respecto, el Consejo de Estado⁷ ha establecido la posibilidad para acudir a la conciliación en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

⁷ Providencia de 14 de junio de 2012, consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11)

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”⁸

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: **“Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁹**. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹⁰*

***Por tanto, se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹¹.**” (Se Destaca).*

En atención a lo expresado por el Alto Tribunal, la conciliación será totalmente válida como mecanismo de solución de conflictos, cuando con ella se logre el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado y/o pensionado.

De acuerdo con ello, encuentra este Despacho que en el presente asunto, se reitera, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, reconoció, el 100% del reajuste de las partidas computables a la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, esto es, el 100% de lo pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, aplicando la respectiva prescripción trienal consagrada en la ley.

Se tiene entonces, que al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste solicitado, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que le asiste al señor **WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ**, quien en este caso en nada dispuso o

⁸ T-1008-99 de 1999.

⁹ T-232 de 1996

¹⁰ T-677 de 2001

¹¹ *Ibidem*.

renunció a su derecho, siendo entonces viable la posible aprobación del acuerdo en estas condiciones.

Ahora bien, en relación con lo reconocido por concepto de indexación, esto es, el 75%, es preciso aclarar que dicho concepto no hace parte del derecho irrenunciable del particular, siendo entonces un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho y sobre el que sí puede disponer el afectado, pensionado y/ convocante, razón por la que, en ese mismo sentido, sería viable aceptar el acuerdo conciliatorio logrado.

2.5.3. Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto el señor **WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ**, como la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial, y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

-Convocante: Representante judicial, doctora **DIANA MARITZA RAMOS RODRÍGUEZ** (Archivo "PODER.pdf" de la carpeta "Solicitud de Conciliación y Anexos" del Expediente Digitalizado).

-Convocado: Representante judicial, doctor **DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ** (Archivo "CASUR PODER WILLIAM DE JESUS.pdf" de la carpeta "Documentos CASUR" de la carpeta "Anexos de Audiencia de Conciliación" del Expediente Digitalizado).

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el señor **WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ** el 10 de marzo del año que transcurre solicitó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el reajuste de su asignación de retiro con su consecuente pago de retroactivo (Páginas 7 a 10 del archivo "ANEXOS.pdf" de la carpeta "Solicitud de Conciliación y Anexos" del Expediente Digitalizado).

Que en virtud de dicha solicitud la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** expidió el Oficio N° 552829 de 16 de marzo hogaño, mediante el cual se le informó al convocante que *"la petición no será atendida favorablemente en la vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial"* (Páginas 11 a 15 del archivo "ANEXOS.pdf" de la carpeta "Solicitud de Conciliación y Anexos" del Expediente Digitalizado).

Que en Acta N° 16 de 16 de enero de 2020, emanada por el Comité de Conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, se recomendó de forma general *"conciliar judicial y extrajudicialmente en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha*

de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la POLICÍA NACIONAL, que tenga derecho (...)" (Archivo "ACTA 16.pdf" de la carpeta "Documentos CASUR" de la carpeta "Anexos de Audiencia de Conciliación" del Expediente Digitalizado).

Que en Oficio de 1º de junio de 2020, el que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el señor **WILLIAM DE JÉSUS OSORIO RAMÍREZ** (Archivo "CASUR -CERTIF- CM. (r) WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ" de la carpeta "Documentos CASUR" de la carpeta "Anexos de Audiencia de Conciliación" del Expediente Digitalizado).

3. CASO CONCRETO.

Ahora bien, aunque verificados los aspectos formales del acuerdo conciliatorio, encuentra este Despacho el cumplimiento de los señalados por la Ley, a fin de determinar si en el aspecto sustancial, éste encuentra respaldo legal, se procederá a realizar el siguiente análisis:

3.1. SOBRE EL RÉGIMEN PENSIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 218 de la Constitución Política, la fuerza pública está integrada en forma exclusiva por la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su turno, el artículo 218 ibidem, prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por lo que la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte la Ley 4 de 1992 *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"*, dispone en su artículo 1º que:

"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)"

Seguidamente el artículo 2º establece que, para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores, el Gobierno Nacional tendrá dentro de sus objetivos y criterios: *“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”*.

De manera puntual, el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 señala que *“el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º de esa norma”*.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 180 de 1995 *“por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “Nivel Ejecutivo”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”*, se precisó que la Policía Nacional se conforma de oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes prestan el servicio militar obligatorio en esa institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, además, dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

En desarrollo de ese mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995, en cuyo artículo 15 señaló:

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Dicho régimen salarial y prestacional se determinó en el Decreto 1091 de 1995, expedido por el Presidente de la República, que expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995. Esa norma dispuso, por un lado, las prestaciones a favor de dicho personal (artículos 4, 5, 11, 12, 13 y 15) y, por el otro, mediante el artículo 49, que a partir de la vigencia de ese Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

“ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;**
- b) Prima de retorno a la experiencia;**
- c) Subsidio de Alimentación;**

- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones” (Se Destaca).**

Y el párrafo único de esa norma, dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese Decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Ahora bien, pese a que el artículo 51 del mentado decreto en comento reguló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue declarada nula por el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de 14 de febrero de 2007¹², por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 consagró **el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones** así:

“ARTÍCULO 56. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Se Destaca).

En el mismo sentido, el artículo 60 *ibidem* consagró como término prescriptivo de los derechos allí consagrados, 4 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles y señaló que el reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre el derecho, interrumpe la prescripción.

No obstante, en este punto es imperioso acotar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera de personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Mas adelante, se expidió una nueva ley marco, contenida en la Ley 923 de 2004 *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*, la cual dentro del marco pensional y de asignación de retiro de sus miembros, previó en su artículo 3º, los siguientes criterios:

¹² Expediente número 1240-04, consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA.

ARTÍCULO 3º. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo” (Se Destaca).

Obedeciendo ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros, entre otros, del personal del Nivel Ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, dicho régimen debía atender los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad y, como partidas computables de la asignación de retiro consagró:

“ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y

compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Se Destaca).

Del mismo modo, consagró **el principio de oscilación** en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Se Destaca).

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del H- Consejo de Estado, que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional¹³, el ejecutivo nacional expidió el Decreto 1858 de 2012 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, que fijó lo pertinente en esa materia:

“Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

- 1. Sueldo básico.**
- 2. Prima de retorno a la experiencia.**
- 3. Subsidio de alimentación.**
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.**
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.**
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales”.

“Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias” (Se Destaca).

¹³ Sentencia de 3 de septiembre de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicado número: 11001-03-25-000-2013-00543-00 (1060-13).

Respecto al **principio de oscilación**, en materia de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en fallo de 26 de enero de 2006¹⁴ indicó:

“EL PRINCIPIO DE LA OSCILACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y LAS PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES

*La regla general es que las normas con fundamento en las cuales se efectúa la liquidación del monto pensional se mantienen intangibles y no puede ser modificadas, salvo que sean más favorables, so pena de incurrir en violación de los derechos adquiridos. Respecto de régimen especiales, puede establecerse la modificación constante de la normatividad que regula el monto pensional y bajo esta consideración, el **PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y PENSIONES** es de aplicación excepcional para determinar el monto de tales prestaciones, siempre que no se contraríe el derecho constitucional al reajuste periódico de las pensiones legales (artículo 53) y legal, a que ningún caso se desmejore los salarios y las prestaciones legales (artículo 2°, literal a) de la ley 4 de 1992).*

*En las anteriores condiciones, es perfectamente posible la aplicación del **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES** consagrado en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares previstas en el Decreto 612 de marzo 15 de 1977 (artículo 130), el Decreto 0089 de 18 de enero de 1984 (artículo 161), el decreto 95 de 11 de enero 1989 (artículo 164) y el Decreto 1211 de 1990 (artículo 169).*

*De los preceptos citados, emerge con claridad que el **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** que se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, hace referencia a que se deben tomar en cuenta las **“variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado”**. La asignación por actividad es la **“asignación mensual”** la cual determina para los Coroneles por **“el Decreto 232 de 1997 y los las disposiciones legales que lo modifiquen o complementen”** (artículo 64 del Decreto 612 de 15 de marzo 1997), por las **“disposiciones legales vigentes”** (artículo 69 del decreto 0089 de 18 de enero 1984), **“conforme a las cuantías y porcentajes que fije el Gobierno, sobre materia”** (párrafo del artículo 71 del Decreto 95 de 1989) y por **“las disposiciones legales vigentes”** (artículo 73 del Decreto 1211 de 1990).*

*Siendo así y como quiera que el **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** implica la variación de la asignación mensual, la administración podía modificar el quantum de la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta las variaciones que introdujeron las normas expedidas con posterioridad la Ley 4 de 1992, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 que establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles que comprende el **“sueldo básico mensual”** y las primeras, ítems que igualmente año por año fueron modificados.*

*Surge de lo precedente, como quiera que la asignación mensual tiene efectos para calcular el **“sueldo básico”** que es una de las partidas computables para determinar la asignación de retiro, la cual se determina también sobre la primera actividad, la prima de antigüedad, la prima de Estado Mayor, la doceava parte de la primera navidad, la primera de vuelo, los gastos de representación y el*

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, radicación número: 25000-23-25-000-1999-04300-01 (3405-04).

subsidio familiar, acorde con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 325 de 1959 invocado por la entidad demandada para efectuar el reconocimiento de la mentada prestación social y cuyo tenor literal es reiterado en el Decreto 188 de 1968, se observa que la administración no desconoció derechos adquiridos.

*En efecto, con la aplicación de Decretos de 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 la administración no desconoció el mentado derecho constitucional en tanto la excepcionalidad del régimen permitía que la partida computable **“sueldo básico”** con base en normas posteriores.*

*Además, en forma indudable la aplicación de los decretos surgidos al amparo de la Ley 4 de 1992 no implicó el desmejoramiento del monto de la asignación de retiro que venía percibiendo el actor, afirmación que surge al revisar la constancia emitida por el **Jefe de la Sección Liquidación y Control de Nomina**, allegada al expediente, en la cual consta que la prestación liquidada al actor aumento progresivamente año por año.*

(...)

De manera que la administración, simplemente acato los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 expedidos por el Gobierno Nacional quien quedo autorizado en el artículo 2 de la ley 4 de 1992 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos entre ellos los de la Fuerza Pública y por ende, no hubo desconocimiento de los derechos consagrados en el artículo 3 de la C.P al reajuste periódico de la pensiones legales y en el literal a), artículo 2 de la ley 4 de 1992 según el cual en ningún caso se podrán desmejorar las pensiones y prestaciones sociales” (Resaltado y negrilla del texto original).

Y en reciente sentencia de 5 de abril de 2018¹⁵, precisó lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹⁶, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la presentación de sus servicios (Resaltado del Juzgado).

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

«[...] El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincula a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

«[...]»

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

¹⁶ Consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

PARAGRAFO 4- Adicionado por el art 1 Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...] (Subrayas de la Subsección).

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

«[...] **ARTICULO 14- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”. (Se subraya).

Esta Sección en sentencia del 17 de mayo del 2007¹⁷ afirmo que:

«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem [...]

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia¹⁸ determino:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 70 de la Ley 100 presentaron una modificación en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional¹⁹, en virtud del principio favorabilidad y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA número interno: 8464-2005.

¹⁸ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de mayo de 2016, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, número interno: 1640-2012, ii) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, número interno: 1479-2009, iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 4 de marzo de 2010, consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, número interno: 0479-2009.

¹⁹ C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o jubilación.

Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en la actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2- En vigencia de la ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta 2004, toda vez que a partir del 1º de enero 2005 se implementó nuevamente la aplicación de principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme al IPC, índice directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia al Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidos de los años 1996 a 2004”.

Se deduce de lo anterior, sin lugar a dudas, que las asignaciones de retiro que aquí se han estudiado, se calculan respetando las partidas computables de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y a las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así mismo, que tal asignación de retiro, con todos sus componentes, se incrementará en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, de conformidad con el principio de oscilación.

4. ANÁLISIS.

En esa secuencia, con relevancia para el presente asunto, se encuentra probado que:

- El 20 de febrero de 2014, mediante la Resolución N° 740, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** reconoció la asignación de retiro del señor **WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ** (Páginas 2 y 3 del archivo “ANEXOS.pdf” de la carpeta

“Solicitud de Conciliación y Anexos” del Expediente Digitalizado”).

- La asignación de retiro del señor **WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ** no se incrementó en su integridad para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en razón a que se **omitió realizar el ajuste porcentual respecto del subsidio de alimentación y de las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad** (Páginas 5 y 6 del archivo “ANEXOS.pdf” de la carpeta “Solicitud de Conciliación y Anexos” del Expediente Digitalizado”).

- El 10 de marzo hogaño, el señor **WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ** solicitó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el reajuste de su asignación de retiro con su consecuente pago de retroactivo (Páginas 7 a 10 del archivo

“ANEXOS.pdf” de la carpeta “Solicitud de Conciliación y Anexos” del Expediente Digitalizado).

- En respuesta de lo anterior, el 16 de marzo de 2020, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** profirió el Oficio N° 552829 que, como se ha expuesto, negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante (Páginas 11 a 15 del archivo "ANEXOS.pdf" de la carpeta "solicitud de Conciliación y Anexos" del Expediente Digitalizado).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, como se expuso en el acápite 3.1. de este proveído, así como las asignaciones de retiro se calculan, o en el caso concreto, se calculó, respetando las partidas computables de sueldo básico, subsidio de alimentación y a las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, las mismas en su integridad, deben incrementarse de acuerdo con el porcentaje que aumenten las asignaciones en actividad de cada grado, en virtud del principio de oscilación consagrado en la normativa que regula la materia.

Para el caso en estudio, se advierte que los pagos efectuados y reconocidos por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, según se desprende de las primeras tres (3) paginas del archivo "CASUR LIQUIDACION WILLIAM DE JESUS" obrante en la carpeta "Documentos CASUR" de la carpeta "Anexos de la Conciliación" del Expediente Digitalizado, omitieron o no tuvieron en consideración el aumento porcentual por concepto de oscilación para las partidas alegadas y reclamadas por el convocante.

En ese orden de ideas, y, teniendo en cuenta que al señor **WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ** en su calidad de retirado y/o pensionado de la Policía Nacional se le ha venido cancelando su asignación de retiro por debajo a la que realmente se le debía pagar, tiene el convocante sin lugar a dudas, de conformidad con el derrotero expuesto líneas arriba, derecho a que se reajuste y reliquide su asignación de retiro teniendo en consideración el incremento porcentual a las partidas omitidas.

En consecuencia, la asignación de retiro del señor **WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ** debió y debe incrementarse por cada una de las partidas omitidas, así:

	SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		
AÑO DE INCREMENTO	PAGADO	TENÍA DERECHO	DIFERENCIA
2014 (2,94%)	44.876	44.876	0
2015 (4,66%)	44.876	46.968	2.092
2016 (7,77%)	44.876	50.618	5.742
2017 (6,75%)	44.876	54.035	9.159
2018 (5,09%)	44.876	56.786	11.910
2019 (4,5%)	46.895	59.342	12.447

	DUODÉCIMA DE PRIMA DE NAVIDAD		
AÑO DE INCREMENTO	PAGADO	TENIA DERECHO	DIFERENCIA
2014 (2,94%)	285.563,25	285.563,25	0,00
2015 (4,66%)	285.563,25	298.870,49	13.307,24
2016 (7,77%)	285.563,25	322.092,72	36.529,47

2017 (6,75%)	285.563,25	343.833,97	58.270,72
2018 (5,09%)	285.563,25	361.335,11	75.771,86
2019 (4,5%)	298.413,08	377.595,18	79.182,10

	DUODÉCIMA DE PRIMA DE SERVICIOS		
AÑO DE INCREMENTO	PAGADO	TENIA DERECHO	DIFERENCIA
2014 (2,94%)	112.971,03	112.971,03	0,00
2015 (4,66%)	112.971,03	118.235,47	5.264,44
2016 (7,77%)	112.971,03	127.422,36	14.451,33
2017 (6,75%)	112.971,03	136.023,36	23.052,33
2018 (5,09%)	112.971,03	142.946,94	29.975,91
2019 (4,5%)	118.054,73	149.379,55	31.324,82

	DUODÉCIMA DE PRIMA DE VACACIONES		
AÑO DE INCREMENTO	PAGADO	TENIA DERECHO	DIFERENCIA
2014 (2,94%)	117.678,15	117.678,15	0,00
2015 (4,66%)	117.678,15	123.161,95	5.483,80
2016 (7,77%)	117.678,15	132.731,63	15.053,48
2017 (6,75%)	117.678,15	141.691,01	24.012,86
2018 (5,09%)	117.678,15	148.903,08	31.224,93
2019 (4,5%)	122.973,67	155.603,71	32.630,04

Con todo ello, tendríamos que la diferencia total por mes y año correspondería a los siguientes valores:

	TOTAL MES	TOTAL AÑO
AÑO DE INCREMENTO		
2014 (2,94%)		
2015 (4,66%)	26.147,48	366.064,72
2016 (7,77%)	71.776,28	1.004.867,92
2017 (6,75%)	114.494,91	1.602.928,74
2018 (5,09%)	148.882,70	2.084.357,80
2019 (4,5%)	155.583,96	2.178.175,44
	GRAN TOTAL	5.865.461,98 ²⁰

Es de precisarse que, por imperio del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, opera la prescripción trienal, no sobre el derecho del reajuste de la asignación, sino respecto a las mesadas no reclamadas en término, por ello, al haberse presentado el escrito de petición ante la entidad convocada el 10 de marzo de 2020, le asiste al señor **WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ** el derecho a que se le paguen **las diferencias adeudadas sobre su asignación desde el 10 de marzo de 2017, por**

²⁰ Total que se deriva únicamente de la sumatoria de los años 2017, 2018 y 2019.

lo que a la totalidad de las sumas correspondientes al año 2017, liquidado con anterioridad, se le deben descontar los meses de enero, febrero y 10 días de marzo, tal y como lo realizó la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en la liquidación efectuada en el archivo “CASUR LIQUIDACIÓN WILLIAM DE JESÚS” (carpeta “Documentos CASUR” de la carpeta “Anexos de la Conciliación” del Expediente Digitalizado).

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada en audiencia de conciliación por el apoderado judicial de la Entidad convocada, se encuentra que éste manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** celebrada el día 29 de mayo hogaño, los miembros del mismo, en atención al expediente administrativo, concluyeron que le asistía derecho al señor **WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ** a la reliquidación de la asignación de retiro, respecto de la aplicación de las partidas computables del nivel ejecutivo, razón por la cual determinaron que les asistía ánimo conciliatorio (Archivo “Complemento Intervención -Propuesta Apoderado CASUR de la carpeta “Anexos Audiencia de Conciliación” y archivos “Acta16.pfd” y “CASUR CERTIF- CM. (r) WILLIAM DE JESUS OSORIO RAMPIREZ” de la carpeta “Documentos CASUR” de la carpeta “Anexos Audiencia Conciliación” del Expediente Digitalizado), **y en ese aspecto, puso en consideración la siguiente formula conciliatoria** (Archivo “CASUR LIQUIDACIÓN WILLIAM DE JESUS” de la carpeta “Documentos CASUR” de la carpeta “Anexos Audiencia Conciliación” del Expediente Digitalizado):

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACIÓN	
Valor de Capital Indexado	6.263.451
Valor Capital 100%	5.909.307
Valor Indexación	354.144
Valor Indexación por el (75%)	265.608
valor Capital mas (75%) de la Indexación	6.174.915
Menos Descuento CASUR	-212.243
Menos Descuento Sanidad	-212.096
VALOR A PAGAR	5.749.576

A su turno, la apoderada de la parte convocante, una vez enterada del ofrecimiento hecho por el apoderado de la parte convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, manifestó “*estar de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por la convocada por lo que es mi voluntad aceptar la propuesta para WILLIAM DE JESUS OSORIO RAMÍREZ*” (Archivo “Complemento Intervención Apoderado Convocante” de la carpeta “Anexos Audiencia de Conciliación” del Expediente Digitalizado).

En ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va en contra el ordenamiento jurídico, pues, por un lado, se reconoce el derecho irrenunciable del convocante y, por el otro, se pactó por debajo de la operación matemática que se efectuó en la presente providencia, circunstancia que se

encuentra plausible en virtud de la naturaleza de la conciliación, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot, el 12 de junio de 2020, en la que se acordó: **1)** Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR pagará o consignará a favor del señor WILLIAM DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, la suma total de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS Moneda Corriente (\$5.749.576. 00 M/CTE.), por concepto del cien por ciento (100%) del capital correspondiente a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, con una indexación del setenta y cinco por ciento (75%), **2)** Que el pago deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, aplicando la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia atendiendo las ritualidades señaladas en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4331362bb5080a7b5089e4421c4f1c1b3d80def98980d5adb81092ac79d626a

Documento generado en 23/07/2020 09:48:57 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: JHON BORIS RAMÍREZ SOTO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JHON BORIS RAMÍREZ SOTO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró el 24 de diciembre de 2019, por la falta de respuesta de la Entidad, a la petición radicada el 24 de septiembre de 2019, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora sobre sus cesantías, por el pago tardío de sus cesantías.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE ADVIERTE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y la tarjeta profesional No. 120489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor JHON BORIS RAMÍREZ SOTO, de conformidad con el poder visible en los folios 19 al 22 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc9c2dd1238fad32a2fac7305471ffa31cd494060b03da5eb
2841a478169b429

Documento generado en 23/07/2020 09:49:37 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: ROSANA CARVAJAL BARRAGÁN
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ROSANA CARVAJAL BARRAGÁN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró el 25 de diciembre de 2019, por la falta de respuesta de la Entidad a la petición radicada el 25 de septiembre de 2019, con la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora, por el pago tardío de sus cesantías.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE ADVIERTE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

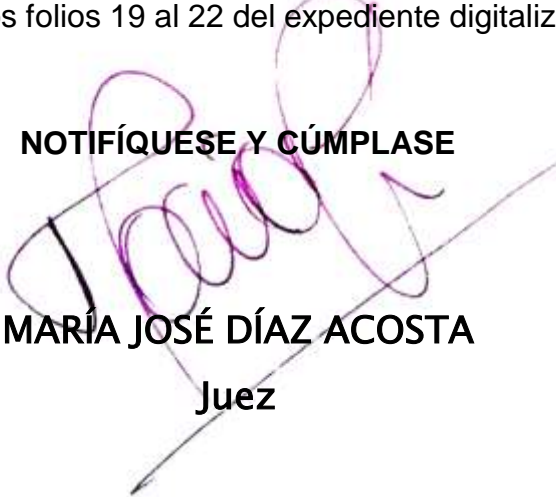
4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y la tarjeta profesional No. 120489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora ROSANA CARVAJAL BARRAGÁN, de conformidad con el poder visible en los folios 19 al 22 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40f9bb87d085bb26862514eb429f4b315b0daf85c0419a
83a957e554c848846

Documento generado en 23/07/2020 09:50:09 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: RENÉ DE JESÚS RINCÓN CALDERÓN
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **RENÉ DE JESÚS RINCÓN CALDERÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró el 9 de enero de 2020, por la falta de respuesta de la Entidad a la petición radicada el 9 de octubre de 2019, con la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora, por el pago tardío de sus cesantías.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. SE ADVIERTE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y la tarjeta profesional No. 120489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor RENÉ DE JESÚS RINCÓN CALDERÓN, de conformidad con el poder visible en los folios 19 al 22 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d7fb4191f42c41cabfb32dd07bc360b367a4cb6dcf786d9
4f57c736410b739d

Documento generado en 23/07/2020 09:50:34 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Laboral
DEMANDANTE: FERNANDO ACEVEDO LEÓN
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **FERNANDO ACEVEDO LEÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró el 9 de enero de 2020, por la falta de respuesta de la Entidad a la petición radicada el 9 de octubre de 2019, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE ADVIERTE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y la tarjeta profesional No. 120489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor FERNANDO ACEVEDO LEÓN, de conformidad con el poder visible en los folios 19 al 23 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aad6444b1726d20e97e84403a2123f4e97d3772d2e32e0
c7b22471f9e34abe7**

Documento generado en 23/07/2020 09:51:18 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER WILSON MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE REQUIERE** a la parte accionante para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **SO PENA DE RECHAZO DE LA DEMANDA**, allegue certificación del lugar donde presta o prestó sus servicios el señor JAVIER WILSON MUÑOZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3155303, especificando el municipio; lo anterior, como quiera que en la página 23 del archivo denominado “0.1 DEMANDA Y ANEXOS .pdf” del expediente digitalizado, obra Resolución por medio del cual se le reconoció la cesantía parcial al accionante, en la que se indica que el actor presta sus servicios en el Colegio Santa Inés – Silvania, pero, por otro lado, en la página 28 del mismo archivo, en el anexo de Certificado de Salarios, se manifiesta que el señor JAVIER MUÑOZ presta sus servicios en el Complejo Educativo Pablo Neruda. De igual manera, por Secretaría solicítese la citada información a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690e8243145ad7f4b572996516798037aa8fdcd88784a92
21455e566d0296cd5

Documento generado en 23/07/2020 09:51:52 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00095-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: ESPERANZA AGUIRRE HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ESPERANZA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró el 28 de septiembre de 2019, por la falta de respuesta de la Entidad a la petición radicada el 28 de junio de 2019, con la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. SE ADVIERTE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la señora ESPERANZA AGUIRRE HERNÁNDEZ, de conformidad con el poder visible en los folios 14 al 17 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8b395beb286cbf87ae90d9ebb858446e7cf2d20faf864918
6616deb091a2453

Documento generado en 23/07/2020 09:52:17 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00098-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: GISSETH ANDREA RODRÍGUEZ ESPINOSA y OTROS
DEMANDADOS: POLICÍA NACIONAL

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Reparación Directa* presentaron los señores **GISSETH ANDREA RODRÍGUEZ ESPINOSA, MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRÍGUEZ, MAIRA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TOVAR, DAVID XAVIER MONROY ESPINOSA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas **BLANICH JULITZA MONROY GARCÍA Y NAYRA ISABELLA MONROY GARCÍA, y BERNARDINO OLIVAR QUINTERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **POLICÍA NACIONAL**, con el propósito de que se declare administrativamente responsable a la referida Entidad por los perjuicios ocasionados a la señora GISSETH ANDREA RODRÍGUEZ ESPINOSA y a su familia, con ocasión a la tentativa de homicidio que sufrió el 22 de abril de 2018, ocasionándole menoscabos en su salud, y, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. SE ADVIERTE a la **POLICÍA NACIONAL**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal de la **POLICÍA NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor JONY FRANCISCO PABÓN FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.358.522 y la tarjeta profesional No. 267.546 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores GISSETH ANDREA RODRÍGUEZ ESPINOSA, MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRÍGUEZ, MAIRA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TOVAR, DAVID XAVIER MONROY ESPINOSA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas BLANICH JULITZA MONROY GARCÍA Y NAYRA ISABELLA MONROY GARCÍA, y BERNARDINO OLIVAR QUINTERO, de conformidad con los poderes visibles en los folios 62 al 71 del archivo denominado "0.1CUADERNO PRINCIPAL N° 1" del Expediente Digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**214e3c4cf781ce90a8d3dfa3f589558404040d574c9cb9a2f
5b667c7cf20181a**

Documento generado en 23/07/2020 09:52:57 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00100-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: DANIEL FARIÑA HIGUERA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral que incoó el señor DANIEL FARIÑA HIGUERA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT.

II. ANTECEDENTES

El demandante, señor DANIEL FARIÑA HIGUERA, A en el escrito demandatorio solicitó:

“PRIMERO: Que se declare nula el acta del 29 de febrero de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Girardot declaró la elección del señor HOLLMAN HERNAN ESPITIA SANABRIA como Personero Municipal de la Ciudad de Girardot, como consta en el acta del documento que adjunto como prueba por violación al procedimiento establecido en la ley y en la norma reguladora del concurso de méritos.

SEGUNDO: Se declare la nulidad de la anterior elección, “por violación al principio y criterio del mérito propios de este tipo de actuaciones administrativas”.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, el cargo de Personero Municipal de Girardot sea ocupado por la persona que ocupó el segundo lugar en el concurso de méritos WILLIAM ALBERTO ACOSTA ROMERO”.

III. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, se advierte que lo que pretende el demandante es la nulidad del acta N° 51 correspondiente a la “**SESIÓN PLENARIA ORDINARIA DEL HONORABLE CONCEJO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA VIGENCIA 2020**” de 29 de febrero de 2020, mediante la cual se realizó la elección del personero municipal.

Bajo esa perspectiva, es del caso traer a colación la competencia establecida para el conocimiento del medio de control de nulidad electoral, para lo cual debe señalarse que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo radica la competencia en los jueces administrativos en primera instancia, para conocer de:

“9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE.” (Destaca el Despacho).

Por su parte, el artículo 152 ibídem, establece que es competencia de los Tribunales administrativos conocer en primera instancia:

“8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo de Estadísticas, DANE.” (Destaca el Despacho).

Puestas en este estadio las cosas, se procedió a consultar la página web del Departamento Administrativo de Estadísticas, DANE, con el propósito de verificar el número de habitantes del Municipio de Girardot, encontrando como resultado, que para el año 2020, el municipio de Girardot - Cundinamarca cuenta con una proyección total de 109.792 habitantes, conforme se evidenció en la tabla de proyección de población 2018-2020 ubicada en el link <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>.

Bajo ese contexto, y, como quiera que el acto de elección del cual se pretende nulidad, fue proferido por el concejo municipal de Girardot, municipio con más de 70.000 habitantes conforme señala información oficial registrada en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, torna procedente advertir que este Despacho carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad electoral promovido por el señor DANIEL FARIÑA HIGUERA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT, por lo que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, se declarará la falta de competencia por el factor funcional y se ordenará remitir inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

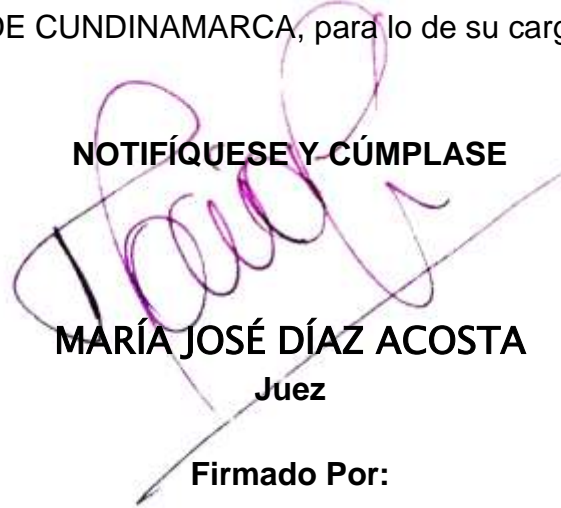
En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT por el factor

funcional, dentro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5312f3909a0700b4d5241020820b2018c6b0cb2d3614e6a34bede314c4af98a5

Documento generado en 23/07/2020 02:33:03 p.m.